

La jurisdicción con Inteligencia Artificial

(Jurisdiction with Artificial Intelligence)

José Bonet Navarro
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Valencia

RESUMEN: Perspectiva posibilitadora de la implantación de la Inteligencia Artificial como modo de dar solución efectiva al colapso de la justicia y se concreta la forma en que se conformará la jurisdicción en el caso de que se automatice el procedimiento, incluida la mayor parte de las resoluciones dictadas en el mismo.

PALABRAS CLAVE: Inteligencia Artificial, jurisdicción, automatización, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT: Enabling perspective for the implementation of Artificial Intelligence as a way to provide an effective solution to the collapse of justice and specifies the way in which the jurisdiction will be formed in the event that the procedure is automated, including most of the resolutions issued in the same.

KEYWORDS: Artificial Intelligence, jurisdiction, automation, effective judicial protection.

Fecha de recepción: 20 de octubre de 2023

Fecha de aceptación: 28 de noviembre de 2023

La jurisdicción con Inteligencia Artificial¹

(Jurisdiction with Artificial Intelligence)

José Bonet Navarro
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Valencia

SUMARIO

1. La Introducción. La justicia, en cualquier parte del mundo, es un verdadero desastre que lamentablemente hemos normalizado. **2.** Automatización e inteligencia artificial como posible solución al desastre en el sistema de justicia. **2.1.** La general inamovilidad doctrinal y una alternativa posibilista. **2.2.** La automatización del procedimiento como posible solución al principal desastre de la justicia. **3.** La conformidad de la jurisdicción en un contexto de resolución mediante inteligencia artificial. **3.1.** Las garantías constitucionales de la jurisdicción del futuro. **3.1.1.** La independencia judicial y sus garantías **3.1.1.1.** Sobre manifestaciones y garantías de independencia en general. **3.1.1.2.** Sobre el gobierno autónomo del poder judicial. **3.1.2.** El principio de unidad jurisdiccional y el mantenimiento de algunos órganos jurisdiccionales. **3.1.3.** El principio de juez legal. **3.1.4.** La exclusividad de la jurisdicción. **3.2.** La jurisdicción y competencia y su tra-

1 El presente trabajo se enmarca en el contexto del proyecto «Instrumentos para la justicia civil ante los litigios masa, en especial, acciones de representación y régimen del proceso-testigo», I+D+i PID2021-122569OB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y por «FEDER Una manera de hacer Europa», duración 3 años, IP Alicia Armengot Vilaplana. Igualmente, se enmarca en el proyecto «Transición digital de la Justicia» (IP Sonia Calaza), Proyecto estratégico orientado a la transición ecológica y a la transición digital del Plan Estatal de investigación científica, técnica y de innovación 2021-2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Ministerio de Ciencia e Innovación, financiado por la Unión Europea: Next Generation UE, con REF RED 2021-130078B-I00, con una financiación de 71.300 euros.

tamiento procesal. **3.3.** La oficina judicial. **3.4.** Personal y profesiones jurídicas. **3.4.1.** Los jueces y magistrados. **3.4.2.** Personal auxiliar y colaborador de la jurisdicción y, en general, las profesiones jurídicas. **3.4.2.1.** Personal auxiliar a la jurisdicción. **3.4.2.2.** Personal colaborador con la jurisdicción. **3.5.** Principios del proceso. **3.6.** Actos procesales. **3.7.** El derecho a una tutela judicial efectiva. **4.** Brevísimas consideraciones conclusivas. Salgamos del inmovilismo que perpetúa el desastroso colapso.

1. Introducción. La justicia, en cualquier parte del mundo, es un verdadero desastre que lamentablemente hemos normalizado

Cualquier decisión judicial exige certeza y respeto de las garantías. El transcurso de tiempo es absolutamente necesario para que haya un servicio de justicia con estas características básicas. Por ello, todo diseño procedimental supone el transcurso de un periodo más o menos dilatado de tiempo. De hecho, si analizamos todo procedimiento, observaremos que el mismo exige siempre el transcurso de un cierto periodo de tiempo que va, según los casos y al margen de la investigación de los procesos penales (que se constituye como parte de dicho proceso por exigencias prácticas) que puede ocasionalmente ser más amplio en atención a la complejidad de los hechos investigados, entre unos pocos días a algo más de un mes desde que se presenta la demanda o acusación hasta que se dicta sentencia. Sin embargo, es un hecho notorio que nunca se respetan los periodos de tiempo con los que se diseñan legalmente los procedimientos por ser imprescindibles para que se dicte una resolución de calidad en términos de respeto de las garantías y de certeza suficiente. Cualquiera que opere en el foro, o que haya sido parte en un procedimiento, ha comprobado este mal endémico por el que la resolución sufre siempre notables dilaciones, con una duración que dista con

creces, a veces multiplicado por mucho, del tiempo estrictamente necesario para la calidad resolutoria. No en vano los procedimientos están diseñados dotados de ductilidad precisamente para poder absorber un número superior de asuntos de los que es capaz de resolver, solamente a costa de alargar el procedimiento. Para ello cuenta, a modo de juntas de dilatación, con actos no sometidos a plazos, o no sometidos a plazos preclusivos, actos como el señalamiento o la notificación supuestamente más o menos inmediatos que no obstante pueden alagarse de modo casi indefinido en el tiempo, el que sea necesario. Característica de ductilidad del procedimiento que, no obstante, se trata de una virtud, pues de otro modo el sistema ya hace mucho que hubiera colapsado. Siendo que lo criticable es el hecho de que la entrada de asuntos y la capacidad resolutoria no sean proporcionales y coherentes.

Y este despropósito, tan insoportable como normalizado, no es más que un claro ejemplo de injusticia. Y esto es así porque, como gráficamente afirmaba COUTURE, «el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia», y, por ende, el desperdicio de tiempo no es más que todo lo contrario, una injusticia más clamorosa cuanto más tiempo se desperdicie. Merece llamar la atención e insistir sobre la aparente aceptación y normalización del deficiente servicio de justicia que se presta y de la clamorosa injusticia que se provoca. Desde luego y al margen de siempre dignas excepciones, la prisa y el interés en la celeridad no parece que se la nota característica en las oficinas judiciales, dando la impresión que, entre otras cosas, faltan políticas de personal algo más exitosas.

En cualquier caso y por lo que ahora interesa, hemos de partir de un dato irrefutable y es que el proceso, en cuanto a los tiempos de resolución al menos, es un verdadero desastre que lamentablemente se ha normalizado. Dato muy a tener presente cuando se defienden posiciones que, por muy loables que puedan inicialmente presentarse, conducen por último a mantener esta situación estática de injusticia.

2. Automatización e inteligencia artificial como posible solución al desastre en el sistema de justicia

2.1. La general inamovilidad doctrinal y una alternativa posibilista

De entrada, ya se suele negar la mera posibilidad de que pueda haber una resolución estrictamente robótica. Entre otras razones, porque se suele partir del peor escenario posible: la máxima complejidad del juicio (resolución y sobre todo dictado de sentencias de fondo sobre aspectos fácticos y jurídicos), pero evaluada conforme a la extrema debilidad que supone la actual tecnología (todavía en estado embrionario y en precario desarrollo). El resultado de esta desproporcionada comparación, como no podía ser de otro modo, es de lo más pesimista, hasta el punto de que en algún caso se ha llegado a afirmar la imposibilidad de cualquier asunción de competencia resolutoria a favor de una máquina por muy «inteligente» con que pueda ser denominada.

Por su parte, destruir siempre ha sido más rápido y fácil que construir, lo mismo que dejar las cosas como están resulta mucho más cómodo y sencillo que cambiarlas. Esto favorece también que el pesimismo y la inamovilidad sean notas mayoritarias. De hecho, aunque resulta patente que no contamos con una tecnología suficientemente avanzada, resulta llamativo el general pesimismo entre los juristas sobre un futuro científico algo más luminoso, cuando precisamente lo desconocido inicialmente permite tanto la desconfianza como también confianza, máxime esto último podría generarse si hacemos proyección de como viene evolucionando la tecnología. Es más, no se aprecia una voluntad general e inequívoca de aportar interpretaciones favorecedoras a la operatividad de la resolución robótica y todavía menos para diseñar estrategia de implementación con las condiciones y los límites que exige el respeto de los derechos y las garantías.

En cualquier caso, hemos de partir de que un sistema de IA, por mucho que pueda aprender o perfeccionarse, siempre tendrá algún

punto de imperfección. Y, a diferencia de lo que suele ocurrir con la resolución por el ser humano que se asume su esencial imperfección, si se exige perfección por el hecho de ser artificial, supone en la práctica oponerse con base únicamente en la desconfianza y el pesimismo tecnológico, con olvido de que la IA en estos momentos se encuentra todavía en fase de gestación y es tan normal que produzca hoy en día estos sesgos², como que puedan reducirse en el futuro a la casi inexistencia. En realidad, siendo que la imperfección y los errores forman parte sustancial del ser humano y de su actividad, lo verdaderamente relevante es que un sistema de IA, no obstante sus propias imperfecciones, alcance resultados equiparables en calidad a la del ser humano, incluso superiores en algunos aspectos principalmente en cuanto sobre todo en lo referente a la rapidez.

La doctrina se ocupa en resaltar los muchos problemas de todo tipo, sobre todo en el aspecto jurídico y más concretamente en su supuesta incompatibilidad con principios y garantías constitucionales. Por ejemplo, se afirma que, al carecer de jurisdicción y competencia, resulta «imposible» que la IA «pueda ejercer jurisdicción»³; o se niega este ejercicio sencillamente por cuestiones de legalidad, tanto constitucional como ordinaria (arts. 117.3 CE y 230.3 LOPJ, entre otros)⁴. Asimismo,

- 2 En la literatura jurídica es bastante habitual una referencia a los sesgos como crítica fundamental a la aplicación de la IA en el proceso. Valga como ejemplo, recientemente, CHIAPPINI, D., «Intelligenza artificiale, un ritorno alla «Bouche de la Loi»?», en *Revista General de Derecho Procesal*, 58, septiembre de 2022, pp. 1-9.
- 3 MARCOS GONZÁLEZ, M., «Procesos judiciales y procesos automatizados», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, (dir.: LLORENTE y CALAZA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 340-341.
- 4 ARIZA COLMENAREJO, M. J., «Impugnación de las decisiones judiciales dictadas con auxilio de Inteligencia Artificial», en *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, cit., pp. 36 y ss. Y en línea similar, siguiendo a BUENO DE MATA, F., «Macrodatos, inteligencia artificial y proceso: luces y sombras», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 51, 2020, p. 18, CASTILLEJO MANZANARES, R., «Digitalización y/o Inteligencia Artificial», en *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*.

la IA se opondría también a la exclusividad, independencia e imparcialidad judicial que estarían cuestionadas incluso en el caso de que se ratifique una resolución por la máquina, siendo que el autor del algoritmo y por tanto de la resolución sería otra persona distinta del «juez o magistrado»⁵; incluso sería inviable igualmente por problemas con la transparencia⁶, o por los riesgos para la separación de poderes en cuanto

cia, cit., p. 85, niega la sustitución con base en la mera lectura del art. 177.3 CE referido a la exclusividad de los jueces y magistrados para la función jurisdiccional. En sentido similar, PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. C., «Digitalización, administración de justicia y abogacía», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, cit., p. 543, concluye indicando que la máquina puede ayudar, pero no sustituir al carecer de capacidad de comprensión, interpretación ni valoración para decidir, salvo aspectos procesales de carácter estandarizado y formalizable con variables predeterminadas cerradas y, en tales casos, sin delegación del juez. Por su parte, según GÓMEZ COLOMER, J. L., *Derechos fundamentales, proceso e Inteligencia Artificial: una reflexión*, en *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, cit., pp. 284-285, aunque considera positiva la predicción para preparar la estrategia procesal, considera que «una cosa muy distinta, porque es dar un paso más, es querer utilizar la IA para decir al juez qué debe decidir en el caso, sustituyendo el razonamiento humano por el artificial, porque entonces la decisión no la toma un ser humano, sino una máquina», se vulnerarían todos los derechos fundamentales y humanos «que asombra ya que a alguien se le ocurra proponerlo», así derechos a la igualdad, de acceso a la Justicia (derecho de acción) y prohibición de la indefensión, al juez ordinario predeterminado por la ley, principio contradictorio (adversarial), de defensa (a un abogado de confianza o de oficio), a la prueba, a un proceso oral y público, motivación de la sentencia, a la presunción de inocencia, o al recurso. Y también a la independencia y a la imparcialidad judiciales. Y en línea similar, con el foco puesto en la igualdad y la posible «deshumanización», ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., «Inteligencia artificial y proceso judicial», en *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, cit., pp. 487-513.

5 PÉREZ DAUDI, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, Atelier, Barcelona, 2022, p. 43, en el caso de que se formule una resolución para, en su caso, ser ratificada por el juez, se vería afectada su imparcialidad en cuanto a la posible responsabilidad en caso de apartarse de la misma.

6 ALONSO SALGADO, C., «El problema de la falta de transparencia en la interacción de la inteligencia artificial y la justicia» en *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, cit., pp. 517-523.

a la confusión entre caso concreto y regla general que se produciría al implementar el precedente como método de resolución, sin perjuicio de la conveniencia del precedente para la seguridad jurídica que no tiene por qué implicar exactitud o identidad absoluta. Y si con todo esto más o menos general no fuera suficiente, presentaría un impedimento jurídico importante el propio art. 22 del Reglamento 216/679, de 27 de abril, que impone la necesidad de vigilancia humana. Es más, a todos estos impedimentos se sumaría una larga serie de consecuencias, afecciones y dificultades derivadas de la posible implementación de un sistema sustitutivo de IA⁷, como lo relativo a la opacidad en las razones de la decisión, discriminaciones varias, vulneración de la intimidad o posibles usos con fines delictivos; así como la eventual parcialidad del juzgador que se produciría en el caso de que introduzca conocimientos privados y de la actividad probatoria de oficio que pueda implicar, así como, en general, sobre todo aquello que pueda afectar a los derechos y garantías, a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa o a la igualdad.

Ante estos problemas bien identificados y planteados no se aportan posibles formas de orillarlos o prevenirlos cuando quizá en realidad no tendrían que ser insalvables. Así, los problemas de posible inconstitucionalidad podrían ser fruto de una interpretación inidónea para integrar nuevas realidades como la de la IA, junto con alguna incompreensión de cómo opera o cómo debería operar, así como también

7 Para una referencia a todos estos problemas, entre otros, BUENO DE MATA, F., «Macrodatos, inteligencia artificial y proceso: luces y sombras», cit., pp. 1-31, quien plantea buena parte de los problemas y se opone a la «suplantación» tanto por no ser el sistema «juez o magistrado» en los términos del art. 1173 CE como por la falta de desarrollo tecnológico (pp. 16-17). CASTILLEJO MANZANARES, R., «Las nuevas tecnologías y la Inteligencia Artificial como retos post covid19», en *Revista General de Derecho Procesal*, 56, 2022, pp. 1-27. Incluso se aportan problemas derivados de la estandarización que afectarían a la ética, LÓPEZ MARTÍNEZ, R., «Riesgos de la aplicación de la Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia», en *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, cit., pp. 555-565.

de una excesiva desgana en señalar los caminos por los que debería discurrir su implantación para ser conforme a los derechos y las garantías. Se echa en falta una tendencia a prevenir y contrarrestar los riesgos, a establecer límites y a proponer medidas oportunas. En esa línea las objeciones jurídicas son fácilmente superables con interpretaciones y un marco regulatorio adecuado que limite, dote de garantía y determine el camino por el que ha de operar la IA con la finalidad de que no vulnere derechos y garantías. En general, las dudas de constitucionalidad o de legalidad se diluyen con cautelas y un desarrollo legislativo adecuado y coherente con la evolución de los tiempos para aprovechar la tecnología, minimizando todos los riesgos y las afecciones a los derechos. De hecho, en mi opinión, los problemas jurídicos de constitucionalidad o de legalidad ordinaria son fácilmente superables con la debida cautela en la implementación del sistema, solo contando con la mera voluntad política que implemente un marco normativo acorde con los derechos y con una interpretación constitucional conforme la evolución de los tiempos. De otro lado, otra tipología de objeciones parte de la inadecuación, inoportunidad y desconfianza que harían inaceptable la decisión por parte de la máquina⁸, que se resolverían con un cambio en la voluntad o en el criterio que podría venir por la adquisición o comprensión de elementos que restablezcan la confianza, fruto, por ejemplo, de una mejora del sistema y una reducción de los

8 En ese sentido la mayor parte de la doctrina. Uno de los autores más representativos en esta posición es CARRATTA, A., «Decisione robotica e valori del processo», en *Rivista di Diritto Processuale*, 2, 2020, pp. 491-514. Y en una línea similar aunque algo menos restrictiva, SANTAGADA, F., «Intelligenza Artificiale e processo civile», en *Judicium, il processo civile in Italia e in Europa*, núm. 4, diciembre 2020, pp. 465-496. La doctrina española suele seguir también esta línea, por ejemplo, PÉREZ DAUDÍ, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, cit., pp. 117 y 127-171, indica que «tal como entendemos hoy en día la jurisdicción y el juicio jurisdiccional, con las garantías que deben concurrir, estas no pueden sustituir la función del juez o magistrado», plantea dudas básicamente en relación con la igualdad, la independencia judicial, y las dificultades e insuficiencia del silogismo para recrear el razonamiento humano para establecer una debida relación entre hecho y derecho.

sesgos y en general de los inconvenientes, sin excluir otros supuestos más complejos, sobre todo en los supuestos de litigios simples, uniformes, idénticos o similares⁹. Todo ello sin contar que el objeto de las críticas y dificultades se centran en el estado actual de la ciencia, sin contemplar que el futuro es de lo más incierto posible como lo es el avance de la tecnología¹⁰.

Ciertamente la eventual resolución por la máquina no será idéntica a la del ser humano, ni tampoco alcanzará nunca la perfección, pero no convendría descartar de plano que pudiera ser semejante o equivalente en cuanto a calidad con importantes ventajas como la posible resolución en los plazos legales o, en otros términos, en los estrictamente necesarios para que se resuelva con garantías y un grado suficiente de certeza. Poner el foco solamente en una supuesta imposibilidad, manifestar de plano negativas por razones como que la justicia es algo que ha de ser necesariamente humano, o, como es habitual, centrar el foco en los inconvenientes o en las dificultades no

9 Para resoluciones realmente repetitivas (NIEVA FENOLL, J., «Inteligencia Artificial y proceso judicial: perspectivas ante un alto tecnológico en el camino», en *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, cit., p. 436); para determinadas clases de materias (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. I., «La irrupción de la Inteligencia Artificial en la resolución alternativa de conflictos», en *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, cit., p. 550); para determinados procedimientos (MARCOS GONZÁLEZ, M., «Procesos judiciales y procesos automatizados», cit., p. 336); para asuntos que tengan cierta facilidad (PÉREZ DAUDÍ, V., «La transformación digital de la justicia civil», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, cit., pp., 475-476), o que pueda considerarse adecuado por diversas circunstancias como por contar con casos prácticamente idénticos, sin oposición, en ejecución de condena dineraria del proceso civil (NIEVA FENOLL, J., «Inteligencia artificial y proceso judicial: perspectivas tras un alto tecnológico en el camino», en *Revista General de Derecho Procesal*, 57, mayo de 2022, p. 5.).

10 NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, cit., p. 8. DALFINO, D., «Stupidità (non solo) artificiale, predittività e processo», en *Questione Giustizia, MD*, (https://www.questionegiustizia.it/articolo/stupidita-non-solo-artificiale-predittivita-e-processo_03-07-2019.php).

es más que mantener una posición inmovilista que supone en realidad mantener el estatus quo de desastre normalizado que padecemos en nuestros sistemas de justicia. Y es que, sin desdeñar los problemas en absoluto, pero prevenidos, orillados y minimizados, solo falta un desarrollo tecnológico adecuado para ofrecer una justicia equivalente en cuanto a calidad de la resolución en cuanto a garantías y certeza pero en los tiempos estrictamente necesarios para que se produzca con tal calidad. No es excluible de plano que en el futuro puedan superarse las múltiples dificultades para que el sistema establezca hechos, los califique jurídicamente y que, sobre ellos, se apliquen normas genéricamente formuladas sobre el caso enjuiciado, concretadas o no previamente por la jurisprudencia. Esta decisión por la máquina será tan imperfecta como es la humana, no en vano es producto del mismo ser humano¹¹, pero lo importante es que sea justa y correcta, adoptada con suficientes garantías y razonable certeza. En fin, un sistema de IA, sin ser perfecto, permite afrontar con éxito el que actualmente es el mayor problema de la justicia, la dilación y el colapso judicial, tanto al prevenir el conflicto como al resolverlo en los plazos señalados legalmente, porque en lugar de perder el tiempo en actos no sometidos a plazos o sin plazo preclusivo, como los de señalamiento, impulso, notificación o resolución, el tiempo se limitará al estrictamente necesario para asegurar la garantía directa de los derechos y la adquisición de un grado suficiente de certeza¹². Así, partiendo de un avance tecnológico

11 Como ha evidenciado DALFINO, D., «Decisione amministrativa robotica, ed effetto performativo. Un beffardo algoritmo per una «buona scuola», en *Questione Giustizia* (https://www.questionegiustizia.it/articolo/decisione-amministrativa-robotica-ed-effetto-performativo-un-beffardo-algoritmo-per-una-buona-scuola_13-01-2020.php), «Neanche l'azione o la «decisione robotica» sono davvero neutrali. Ad operare prima e per il funzionamento della macchina vi è sempre l'uomo, che agisce in base ad opzioni di valore e/o di interesse».

12 Por ejemplo, a favor de la decisión humana, STRONATI, M., «The judicial decision between legal gaps and technological innovation: some suggestions from

optimista, como suele suceder, al final se trata de decidir la opción más conveniente, en este caso evaluando si es mejor lograr un resultado, no idéntico pero similar o equivalente al que ofrece el ser humano, pero de una forma más eficiente y, sobre todo, superando el principal –y casi el único real– mal de la justicia: la dilación judicial aunque de forma inexplicable lo hayamos de algún modo normalizado.

2.2. La automatización del procedimiento como posible solución al principal desastre de la justicia

El procedimiento se puede automatizar sin mayores dificultades en cuanto a su impulso y control de requisitos. El problema fundamental es el de si realmente sería posible resolver sobre todo en los supuestos más complejos. Esto se puede conseguir, en mi opinión, tanto en lo referente al substrato fáctico, como en el jurídico, sea mediante la aplicación de las normas concretadas directamente por la máquina o cuando hayan sido previamente concretadas por el juzgador humano¹³, de modo que con un desarrollo tecnológico suficiente se podrá hacer posible la automatización del procedimiento, incluida la resolución en los casos más complejos, de modo que el procedimiento pueda durar el tiempo estrictamente necesario para lograr una resolución con garantías y con suficiente certeza, esto es, en los periodos de duración que derivan del diseño procedimental.

the 19th and 20th centuries», en *La decisione nel prisma dell'intelligenza artificiale* (CALZOLAIO, E.), CEDAM, Milano, 2020, pp. 37-56, sostiene que la previsibilidad es incompatible con la resolución del caso concreto y, en todo caso, cree que la verdadera innovación es un nuevo humanismo jurídico que haga del hombre la clave de la civilización del juicio, la justicia y la sociedad, también gracias a la ayuda de la inteligencia artificial y luego opta por la resolución por parte del ser humano.

13 Véase con detalle mi trabajo BONET NAVARRO, J., «El juicio y el prejuicio por la máquina», en *Revista General de Derecho Procesal*, 60, mayo de 2023, pp. 1-32.

3. La conformidad de la jurisdicción en un contexto de resolución mediante inteligencia artificial

Una vez superado el obstáculo inicial para que un sistema de IA pueda sustituir, total o parcialmente, al juez en su actividad, aunque sea en un futuro más o menos lejano, es el momento de acercarnos a la concreta configuración de la jurisdicción en tal hipótesis en todos sus aspectos pues con mayor o menor incidencia, la práctica totalidad de los aspectos de la jurisdicción se verán afectados por una implementación profunda o sustitutiva de un sistema de IA. Sin ningún ánimo de exhaustividad, van desde sus garantías¹⁴, organización judicial, normas de jurisdicción y competencia y su aplicación, elementos personales¹⁵, incluida la oficina de apoyo de la jurisdicción, personal de apoyo o auxilio, pasando por aspectos propios del proceso, actos procesales y terminando por el propio derecho de las personas respecto de la jurisdicción. Veamos ahora un panorama breve y aproximativo sobre estos puntos.

3.1. Las garantías constitucionales de la jurisdicción del futuro

En el diseño constitucional de la jurisdicción será necesario superar los retos que va generando el avance tecnológico. Sin duda deberán respetarse los derechos de las personas en cada una de las fases de

14 Sore alguna de ellas, véase BONET NAVARRO, J., «El futuro de las garantías y principios constitucionales de la jurisdicción», en *Constitución e Inteligencia Artificial en el proceso* (coor.: DÉBORA GUERRA), Ibáñez-Universidad Libre, Cúcuta, 2022, pp. 63-86.

15 Comparto con GUZMÁN FLUJA, V. C., «Ideas para un debate sobre la predicción del crimen», en *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, (dir.: CALAZA y LLORENTE), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 327, que «la relación del derecho procesal y del proceso judicial con la IA seguramente nos enfrentará a un nuevo entendimiento de la disciplina y el método, lo que no puede resolverse en una rebaja, mucho menos en una renuncia, de los principios, derechos y garantías que son la esencia».

implementación del sistema jurisdiccional de AI. Entre los más inmediatos, será necesario garantizar derechos superiores como la vida o la integridad física del ser humano, así como la intimidad y la protección de datos. Sobre este último punto se ha afirmado que el futuro jurídico de la IA pasa por un proceso de codificación que unifique el máximo de puntos de vista jurídicos sobre un solo lugar, teniendo como pilar básico la protección de datos¹⁶. Igualmente, se enfatiza el necesario control porque «en caso de producirse el reemplazo de los operadores jurídicos por sistemas de IA se trataría de una sustitución supervisada. No va a llevarse a cabo ninguna transformación sin el control de los sistemas de IA por parte de equipos interdisciplinarios de expertos, esto es, la progresiva automatización de los tribunales será implantada de acuerdo con las oportunidades y límites que como sociedad concedamos a la IA»¹⁷. Pero al margen de todo este tan largo como necesario recorrido, en la hipótesis de la sustitución por IA para tramitar automáticamente y para resolver la mayor parte de los litigios que se planteen incluso sobre el fondo, cosa que presupone haber sido escrupuloso con las garantías y derechos propios del ser humano, las garantías de la jurisdicción quedarán adecuadas y reconfiguradas, concretamente, la independencia y sometimiento exclusivo a la ley, así como todo lo que implica esto implica sobre las garantías procesales que corresponden a las partes en un contexto de IA avanzada.

3.1.1. La independencia judicial y sus garantías

La salvaguarda de la independencia judicial se presenta como una de las principales claves que condicionará el desarrollo e implementación de la IA y además alcanzará a condicionar los elementos integrantes de la estructura de la organización judicial. En todo momento, el siste-

16 NISA ÁVILA, J. A., *Inteligencia Artificial, IOT y Data Mining: una nueva perspectiva jurídica de la teoría del mosaico*, Lefebvre, Madrid, 2021, p. 137.

17 SIMÓ SOLER, E., y ROSSO, P., «La destrucción algorítmica de la humanidad,» en *Diario La Ley*, núm. 9982, 4 enero de 2022.

ma deberá ser respetuoso con la independencia tanto como atributo personal de los jueces y magistrados como de la jurisdicción o del llamado Poder Judicial en su conjunto.

3.1.1.1. Sobre manifestaciones y garantías de independencia en general

Con la implementación avanzada de IA, el juego de relaciones y de posibles influencias sobre la jurisdicción y los titulares de la potestad jurisdiccional variarán sustancialmente, de modo que las garantías de independencia coherentemente quedarán adaptadas a las mismas. Como regla general, serán necesarias aquellas garantías referidas tanto a la jurisdicción o poder judicial en su conjunto, como también personalmente al juez o tribunal en concreto, si bien de lo que se trata realmente es que la única y exclusiva sumisión al resolver sea el imperio de la Ley. En el caso de implementación de IA hasta el punto de que la misma llegue a dictar resoluciones sobre el fondo, será único el sistema y específicos los posibles peligros que puedan apartar la decisión de la estricta aplicación de la ley en el caso concreto, por lo que será necesaria su identificación para establecer o adaptar las garantías que puedan conjurarlos. Lo bien cierto es que buena parte de las garantías de independencia actuales se funda en el hecho de que, dentro del margen que le permite la ley, al resolver caben adoptarse opciones personales. Esto ocurre, más concretamente, en el momento de fijar los hechos y al aplicar las normas en el tránsito de lo genérico de la misma al caso concreto. Si el sistema jurisdiccional de IA es único, como las garantías se orientan a excluir influencias sobre la persona concreta de quien ha de resolver, habrán de dirigirse precisamente hacia la calidad del algoritmo, así como hacia el estatuto y régimen de su creador y gestor¹⁸.

18 Esto, para NIEVA FENOLL, J., «Inteligencia Artificial y proceso judicial: perspectivas ante un alto tecnológico en el camino», cit., pp. 17 y 19, implicaría «la revisión e influencia constante de juristas con valores democráticos muy consolidados trabajando codo con codo con los programadores, existiendo un control democrático estricto en la elección de ambos grupos de profesionales». Y tam-

No parece particularmente necesario introducir manifestaciones de la independencia judicial, más allá de que sea preciso entender dentro del concepto de juez también al algoritmo y hasta incluso a su creador y mantenedor. Asimismo, perderá interés o incluso podrán llegar a ser improcedentes las normas que establecen la independencia frente a los órganos jurisdiccionales de grado superior, salvo en materia penal, en cuanto que el sistema jurisdiccional de IA se basará en gran medida en el precedente interpretativo con el tiempo efectuado por el Alto Tribunal, ese sí, integrado por humanos. De otro lado, quizá sea necesaria una manifestación de independencia específica que favorezca al creador y mantenedor del algoritmo para que quede al margen de cualquier influencia que le aparte de la aplicación estricta de la ley, a lo sumo interpretada conforme a la jurisprudencia del indicado Alto Tribunal.

Y por lo que respecta a las garantías de independencia, bastaría inicialmente con una mera adaptación de las actuales con la finalidad de que alcancen al creador del algoritmo, entre otras cosas, estableciendo métodos de selección objetivo para su selección, dotándoles de cierta inamovilidad temporal al menos, y previendo un régimen de incompatibilidades y prohibiciones adecuado¹⁹.

3.1.1.2. Sobre el gobierno autónomo del poder judicial

Ciertamente, la opción constitucional de establecer un poder autónomo del poder judicial constituye una importante garantía de inde-

bién permitiría superar el riesgo de lo que se ha venido a denominar «a riesgo de pasar de la justicia de los jueces a la justicia de los programadores y de aquellos que les influyan».

19 El hecho de la sustitución por el sistema de IA, y, en general, por no consistir en la mera ratificación de resolución, no serán necesarias prevenciones para evitar los peligros a los que apunta PÉREZ DAUDÍ, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, cit., pp. 44-45, por eventuales afecciones a la independencia por la vía de que el juez se viera compelido a ajustar sus decisiones a las propuestas de resolución para evitar cálculos de su seguro de responsabilidad en atención a si se aparta o no de dichas propuestas.

pendencia²⁰. En el caso de que se avanzase hasta el punto de que gran parte de la actividad de resolver se atribuyera a un sistema jurisdiccional de IA, reduciéndose la participación humana a unos importantes pero escasos tribunales, la previsión constitucional sobre la composición de este órgano quizá debería revisarse para adaptarse a esa futura realidad. Así y todo, por muchas que deban ser las adaptaciones, la división de poderes en el estado se mantendrá incólume en cuanto se trata de una respuesta al presupuesto político de garantía de la libertad que lleva a reconocerle un ámbito propio de acción. Los órganos de resolución serán menores, el citado sistema podrá llegar a ser único, pero permanecerá la necesidad de separación e independencia respecto de los otros poderes del Estado atribuyendo en exclusiva la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a los jueces, magistrados y como novedad también al propio sistema jurisdiccional de IA, incluyendo a quien lo crea, configura y mantiene.

Asimismo, el poder judicial también deberá entenderse debidamente contextualizado en un estadio tecnológico avanzado. En este caso, se habrá producido una sensible reducción del elevado número de órganos jurisdiccionales y por tanto de jueces y magistrados que los integran, de modo que resultará un sistema reducido a poco más de un tribunal superior integrado por humanos, sin perjuicio del mantenimiento de órganos especiales como los consuetudinarios y tradicionales, y sustituido por un potente sistema jurisdiccional de IA dotado de una enorme complejidad para ser capaz de resolver con un nivel aceptable de calidad los asuntos que se le presenten. A pesar de esta reducción, se ampliará en todo aquello relativo a al desarrollo de la IA, así como a la integración y mantenimiento de los instrumentos técnicos necesarios para acceder al mismo.

20 Como correlativo italiano al art. 122 CE, la ley 195/1958, de 24 de marzo, y el Decreto del Presidente de la República número 916/1958, de 16 de septiembre, regulan el Consejo Superior de la Magistratura en Italia.

Lo bien cierto es que, no obstante la profundidad de los cambios en el poder judicial, seguirá conviniendo mantener cierta organización y también un gobierno específico del poder judicial, incluyendo su principal órgano. Así y todo, en comparación con su actual configuración, requerirá probablemente alguna reducción en el número de sus integrantes y, sobre todo, una distinta proporción que permita en cualquier caso la integración en el mismo tanto de magistrados del señalado Alto Tribunal como de personas con conocimiento y competencias tecnológicas. Por lo demás, en su composición se evitarán comportamientos endogámicos, al menos contando con suficiente proporción de titulares de potestad jurisdiccional y de otros juristas con ciertas condiciones, así como también ampliado con técnicos o científicos expertos en IA jurídica.

Igualmente, las funciones de este órgano deberán adaptarse a la nueva configuración del poder judicial y a las necesidades que surjan. Más concretamente, no serán necesarias las previsiones relativas a los ascensos, en cambio, se precisarán funciones referidas a nombramientos, inspección y régimen disciplinario. Además, estos ámbitos alcanzarán también a las personas que crean y mantienen el algoritmo, así como, en general, a todos aquellos que se ocupen de su funcionamiento en sus diversas tipologías.

Por su parte, las garantías de independencia en este contexto, tanto para los magistrados del alto tribunal como para todo lo que gravita sobre el algoritmo y a las personas que se ocupan del mismo, han de predicarse con especial significación respecto de los órganos de gobierno del Poder Judicial. Por eso seguirá siendo necesario regular un método de ingreso en el ejercicio de la potestad jurisdiccional no solo de los titulares de la potestad sino incluso el de las personas encargadas de crear y mantener el mismo sistema jurisdiccional de IA. Al mismo tiempo, deberá mantenerse la inamovilidad, aunque sea temporal en algunos casos, así como también un régimen disciplinario que exija responsabilidad consecuencia precisamente de la independencia.

En fin, el contexto tecnológico no reducirá, sino más bien lo contrario, la conveniencia de que subsista un gobierno autónomo del poder

judicial que favorezca el respeto de la independencia judicial, aunque sea debidamente adaptado a dicho contexto. Órgano cuyas decisiones, y en general los actos administrativos que adopte, podrán ser objeto de control jurisdiccional por magistrados –preferentemente humanos– especializados en el orden contencioso administrativo que, para garantizar su imparcialidad, no han de formar parte del mismo órgano gubernativo. Y toda esta adaptación, como cualquier otra más de detalle que proceda en el futuro, se producirá al ritmo del desarrollo tecnológico. Para ello serán precisas normas emanadas del poder legislativo interno e internacional que, preferiblemente con anticipación, modere y sujete su desarrollo siempre a los límites y exigencias derivadas del texto constitucional.

3.1.2. El principio de unidad jurisdiccional y el mantenimiento de algunos órganos jurisdiccionales

En el contexto de un sistema jurisdiccional de IA avanzado, el principio de unidad jurisdiccional no solo se mantendrá incólume, sino que, en algunos aspectos, incluso quedará también reforzado. Esto será así porque en el supuesto, hemos de considerar probable salvo sorpresas, de que se mantenga la configuración unitaria del Estado, solo un poder único estará habilitado en principio para configurar la jurisdicción. De ese modo, exclusivamente el legislativo estatal configurará la jurisdicción mediante los instrumentos normativos correspondientes. A la par, seguirá siendo necesaria una ley orgánica para atribuir jurisdicción a órganos internacionales que, desde una comprensión de la tendencia materializada con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia, o la Corte Penal Internacional, todavía podrá verse potenciada exponencialmente en el futuro. Distinto es que realmente llegue a crearse una verdadera jurisdicción supraestatal. En cualquier caso, junto al gran poder estatal en la configuración y gobierno de la jurisdicción, todavía las Comunidades Autónomas españolas podrán mantener importantes prerrogativas tal y como deriva hoy en día de la LOPJ, los correspondientes estatutos de autonomía y la doctrina del Tribunal Constitucional resolviendo conflictos acerca de su delimitación.

Otra cosa es que, en relación con las cuestiones relativas al derecho autonómico, sea igualmente necesario contar con un Alto Tribunal específico integrado por humanos, con el objeto de crear, actualizar y desarrollar doctrina jurisprudencial.

Con todo, donde resultará más inmediata o palpable la influencia de la implementación de la IA avanzada será en todo aquello referente a la organización de la jurisdicción, informada por una unidad jurisdiccional²¹ originada como reacción frente a antiguas prácticas de multiplicar órganos jurisdiccionales con ciertas mermas en garantías y, sobre todo, de la independencia judicial²². En esa línea, la implementación de un sistema jurisdiccional de IA presupondrá la unidad, al no ser necesarios sistemas concurrentes más allá de que se introduzcan especialidades en atención a ciertas materias. Podría decirse que la misma IA reforzará garantías unificadas y será un obstáculo a la multiplicación de órganos especiales con el fin de ser influenciados en el ejercicio de su jurisdicción.

Y por ese camino de reforzar la unidad, permitirá *per se* un estatuto común con gestión administrativa por un órgano único como el Consejo General del Poder Judicial. En efecto, si la jurisdicción se ejerce por un sistema de IA a lo sumo acompañada de un alto tribunal a nivel estatal –y sus eventuales correlativos regionales o autonómicos–, la libertad de configuración de la organización judicial ordinaria por el legislador quedará sumamente mermada. Más allá de las especialidades que requiera en atención a ciertas materias, los aspectos estructurales

21 El correlativo italiano del art. 117.5 CE, el 25.1 CRI dispone que «nessuno può essere distolto dal giudice naturale preconstituito per legge», su art. 102.1 «non possono essere istituiti giudici straordinari o giudici speciali. Possono soltanto istituirsi presso gli organi giudiziari ordinari sezioni specializzate per determinate materie, anche con la partecipazione di cittadini idonei estranei alla magistratura», y según el 108 de la misma CRI, «Le norme sull'ordinamento giudiziario e su ogni magistratura sono stabilite con legge».

22 ORTELLS RAMOS, M., Introducción al Derecho Procesal, cit., p. 96.

de la jurisdicción como pueden ser, entre otros, los correspondientes a los órdenes jurisdiccionales, tipos de órganos e instancias quedarán embebidos por el propio sistema. A lo sumo, será necesario, si no llega a alterarse el contenido del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un órgano específico para conocer en segunda instancia de los recursos frente a las resoluciones –como mínimo– condenatorias en materia penal.

Algunos tribunales especiales constitucionales podrán integrarse en el sistema²³. Sin embargo, en otros casos esta integración no sería posible por diversos motivos, como es el caso del Tribunal Constitucional, al menos en cuanto a la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad y en los recursos de amparo por su especial incidencia en los derechos humanos; también del tribunal del Jurado, que debería mantenerse fuera del repetido sistema jurisdiccional de IA al menos en lo que se refiere a la decisión, por tener un modo de resolver en principio incompatible con la operativa mediante IA, y siempre al margen de que puedan valerse igualmente de ciertos instrumentos técnicos; y lo mismo cabría decir, como se adelantaba, de los tribunales consuetudinarios y tradicionales que, si bien podrían también aprovechar ciertos instrumentos técnicos, su carácter consuetudinario y tradicional, íntimamente unido a la costumbre y hasta incluso a alguna suerte de patrimonio cultural y de cierto folclore en el sentido no peyorativo, las causas han de ser sustanciadas y decididas por humanos.

En general y con intensidad variable, todos estos órganos especiales mantendrán sus estructuras tradicionales y su modo de proceder específico, al margen de requerir ciertas adaptaciones de matiz en lo relativo al estatuto de los titulares de la potestad jurisdiccional y, más

23 Sería integrables los tribunales militares con competencia en ámbito castrense y estado de sitio, y del Tribunal de Cuentas que solamente requeriría particularidades derivadas de su «jurisdicción» en el ámbito contable.

en concreto, en lo que se refiere a garantías de independencia como el método de acceso o la inamovilidad temporal.

3.1.3. El principio de juez legal

El principio de juez legal, al menos inicialmente, también será reforzado con un sistema jurisdiccional de IA avanzado. Una vez implementado para resolver la mayor parte de las cuestiones que se le presenten desde cualquier lugar que disponga de conexión, operará como juez-sistema jurisdiccional ordinario predeterminado por la ley. Prácticamente bastará con que se someta un conflicto posterior a tal implementación para que se cumpla este principio, con práctica ausencia de normas de competencia por ser mayoritariamente innecesarias. Y, del mismo modo, la situación fruto de la implementación presupondrá ausencia de tribunales de excepción. Por supuesto, esto último será así mientras posteriormente no se introduzca un nuevo algoritmo, completo o como anexo al anterior, o, en cualquier caso, siempre que no se modifique *ad hoc* para resolver determinados asuntos de modo interesado.

Inicialmente, la implementación de IA favorecerá de ese modo el principio de un juez legal y predeterminado por la ley. Sin embargo, los peligros para su vulneración no solo se mantienen, sino que incluso pueden llegar a ser mayores que en la actualidad. Piénsese en lo necesario que se presenta en estos momentos la actualización de los programas informáticos y todo lo que esta necesidad puede implicar en el caso de un algoritmo apto para el autoaprendizaje. En cualquier caso, la actualización, modernización o adecuación del algoritmo en muchas ocasiones será necesaria para mejorar el servicio, pero a su vez, al menos en ciertos supuestos, implicará un verdadero peligro para el principio que nos ocupa en cuanto podría resolverse en forma no predeterminada. Hasta el punto es así, que se precisaría valorar el alcance de tales actualizaciones o modificaciones y, quizá, aplazar cuando sea necesario su implementación.

En efecto, estas prevenciones devendrán imprescindibles porque mediante la vía apenas transparente de la introducción de actualizacio-

nes, parches y desarrollos del algoritmo, podrían perfectamente introducirse subsistemas de resolución con merma o ausencia de cualquier garantía que permitiría decisiones específicas para obtener un resultado determinado y distinto al que procedería ordinariamente. El peligro de manipulación se presenta de ese modo particularmente severo pues no se trataría solo de que pueda determinarse el conocimiento de un juez u otro, sino todavía más, con la apariencia de resolver por el mismo sistema, en realidad supondría que lo hiciera otro con el fin de obtener un resultado predeterminado favorable al manipulador. Así, además de evitar que alguien pueda aprovechar el factor de la personalidad y valores del juez, la garantía se orientaría a impedir que la IA fuera total o parcialmente sustituido o suplantado para resolver de modo manipulado. Esto exigirá generar protocolos muy estrictos y garantías específicas, como el previo control y evaluación objetiva de cada actualización que destierren esta potencial manipulación.

En este ámbito, la IA devendrá útil por otro camino, pues alterará el sentido del principio de juez legal y predeterminado por la ley. Prácticamente desaparecida la organización de los juzgados y tribunales tal y como los conocemos actualmente, y, por ende, siendo innecesaria la mayor parte de normas de competencia, poco o nada importará la predeterminación del caso concreto a enjuiciar mediante reglas generales respecto del órgano y del titular de potestad jurisdiccional que conocerá. Perderá así relevancia, por presuponerse o venir implícita en el sistema de IA, la predeterminación legal del órgano y de las reglas de competencia, así como de las normas de reparto. Sin embargo, el principio del juez legal seguirá plenamente vigente para evitar los peligros, incluso más graves e inmediatos, que puedan venir por la creación de algoritmos ad hoc que en todo o en parte pueda sustituir o parchear el sistema ordinario y por ese camino actualizar todos los peligros de manipulación. La necesidad y vigencia del principio se reforzará por esta vía, lo que requerirá gran severidad en el establecimiento de garantías que impidan o al menos dificulten estas posibles manipulaciones. Al menos se precisará valorar y controlar exhaustivamente cualquier acceso, actualización, mantenimiento y

revisión del algoritmo, a los efectos de que sean posibles las mismas en aras de la eficiencia del sistema, pero minimizando los peligros de manipulación.

3.1.4. La exclusividad de la jurisdicción

La implementación de IA supondrá un reto importante para la exclusividad de la jurisdicción. Dado que el coste de la implementación, como por cierto ocurre en cualquier sistema público de justicia, deriva básicamente de los presupuestos del Estado, se patentiza el peligro de confusión entre la función de administrar con la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En ambos casos se plantean líneas de implementación de IA, y, por ese camino, alguien tendente a no respetar los principios y garantías constitucionales podría plantear la conveniencia de que un mismo sistema cubra el servicio de aplicar normas jurídicas tanto para administrar como para juzgar²⁴.

Urge ante ello la necesidad de deslindar la función que corresponde exclusivamente al sistema jurisdiccional de IA o a los magistrados que integrarán los escasos tribunales que persistan, respecto de otras formas no jurisdiccionales de resolver. Y esto es así porque, se ejerza jurisdicción por jueces o magistrados humanos o por IA, todavía pueden ser invadidas sus funciones por otros sistemas o por personas carentes de potestad jurisdiccional. Es lo que podría ocurrir con determinados funcionarios (como es el caso de la actividad del Letrado de la Administración de Justicia en los 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), o con ciertos fedatarios (en la intervención del notario en el procedimiento de los artículos 70 y 71 de la Ley del Notariado, tras su modificación

24 NIEVA FENOLL, J., «Inteligencia Artificial y proceso judicial: perspectivas ante un alto tecnológico en el camino», cit., p. 436, llega argumentar en contra de la total automatización por cuando, según afirma, «anularían la voluntad de los jueces en beneficio de la imposición de las líneas de actuación del poder ejecutivo, que es el que acostumbrará a estar encargado de financiar la tecnología para configurar los algoritmos».

por vía de la disposición final 11.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria)²⁵.

Recordemos que la exclusividad significa que la potestad corresponde solo a jueces y magistrados (artículo 117.3 de la Constitución española, y 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y también implica que no ejercerán más funciones que la jurisdiccional y las determinadas legalmente en garantía los derechos como deriva del artículo 117.4 de la Constitución española²⁶. Asimismo, vincula al órgano jurisdiccional en su concreta actividad, con el objeto mediato de que tan relevante poder jurisdiccional en la alta función de juzgar sea ejercida única y exclusivamente por quien reúna las cualificadas garantías propias de la jurisdicción. Y aunque no haya sido necesario deslindar hasta ahora, la referencia a jueces y magistrados en la Constitución española en mi opinión se refiere más a la función realizada que al carácter humano o mecánico de quien la realice. Ahora bien, ni siquiera una concepción amplia como la expresada supone que cualquier sistema de IA adscrito a ámbitos distintos a la jurisdicción cumpla la previsión, y eso por muy poder estatal que fuera. Siendo así, el sistema de IA deberá ser jurisdiccional desde un punto de vista formal, lo que excluiría cualquier otro no adscrito a la jurisdicción por muy eficiente que resultara. El motivo de esta exclusión sería similar lo que procedería con propuestas que se formularan para que llegara a ser titular de un juzgado persona no ingresada en la carrera judicial por alguna de las vías legalmente previstas a pesar de que pudiera ser altamente capaz, formada y cabal. Asimismo, el sistema habría de cumplir las finalidades propias de la jurisdicción: la de juzgar o hacer ejecutar lo juzgado, excluyendo que esta función fuera ejercida por cualquier otra persona o sistema ajeno a la jurisdicción.

25 Sobre estos temas, véase BONET NAVARRO, J., «Monitorio notarial y otras carcomas de la potestad jurisdiccional», en *Diario La Ley*, 27 de marzo de 2018, pp. 1-23.

26 ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal*, cit., pp. 123-124.

Para identificar qué es juzgar, y, por tanto, para definir el ámbito en que ha de ejercerse la jurisdicción, es necesario atender a los criterios clásicos, esto es, a la potestad para actuar el derecho objetivo en el caso concreto de modo irrevocable y también mediante heterotutela. Ambos criterios se presentan útiles, pero al tiempo ofrecen ciertas debilidades. El primero, sobre la irrevocabilidad, aunque la actuación administrativa será siempre revocable, la jurisdiccional solo lo será en la mayoría de las ocasiones pues se constata que hay alguna actividad jurisdiccional sin eficacia de cosa juzgada; el segundo, sobre la heterotutela, porque, si bien es cierto que resolver intereses ajenos es propio de la jurisdicción y, en principio, queda vedado a la administración, dada la expansión de lo que se consideran intereses generales, cada vez es más común que se superpongan los intereses generales sobre los ajenos a la jurisdicción²⁷. Es más, al ritmo expansivo que tienen estos intereses generales puede llegar un momento en que la confusión sea tan profunda que resulte difícil el deslinde. Así y todo, se mantendrán decisiones que deberán adoptarse únicamente por órganos jurisdiccionales, al menos, en todo lo referente a derechos fundamentales y libertades públicas, o también el control de conformidad a la constitución, estatuto o ley o la actuación del derecho penal²⁸. Igualmente, si bien es posible que haya excesivas decisiones administrativas que afecten directa o indirectamente a intereses ajenos, por último, será necesario que un órgano exclusivamente jurisdiccional resuelva de modo definitivo e irrevocable.

Por su parte, aunque corresponde a la jurisdicción «hacer ejecutar lo juzgado», esto es, dictar la orden de ejecución y su control, cabe y es habitual que no sea el titular de la potestad jurisdiccional quien realice directamente los actos ejecutivos. Con todo, en un escenario de

27 Sobre esto, puede verse más ampliamente BONET NAVARRO, J., «Los elementos identificadores de la función jurisdiccional. Una reconsideración crítica desde la justicia de aguas», en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, (coors.: DÍEZ-PICAZO y VEGAS), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 427-445.

28 ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal*, cit., pp. 131-134.

IA avanzada, se presenta como factible que sea innecesaria la actividad de personal auxiliar dado que la mayoría de los actos ejecutivos, como puede ser el embargo y la completa realización forzosa como la celebración de una subasta, pueda ser realizada de forma prácticamente automática. Cabrá que, en estas ocasiones al menos, el «hacer ejecutar lo juzgado» pueda convertirse sencillamente en «ejecutar lo juzgado». De hecho, con la automatización del procedimiento no será por lo general necesaria la colaboración ni la intervención de personal auxiliar en el ejercicio de las potestades de dirección del proceso.

Finalmente, en caso de que se generen conflictos entre la administración y la jurisdicción, sean positivos o negativos, al margen de cierta automatización del procedimiento, parece prudente que la decisión se adopte por un Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por magistrados humanos correspondientes al alto Tribunal, preferentemente especialistas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de modo equivalente a cómo se concibe en la actualidad (artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo).

3.2. La jurisdicción y competencia y su tratamiento procesal

En cualquiera de los supuestos de resolución por la máquina, sobre todo cuando opere aplicando directamente las normas, se producirá una drástica transformación en sentido claramente reductor de la estructura y organización judicial, si bien, incluso en la hipótesis más extrema, siempre seguiría siendo necesario un tribunal compuesto de humanos para ser la última palabra en lo referente a los derechos humanos, para la adaptación y actualización de la jurisprudencia o para revisar las resoluciones del orden penal, en lo que podría denominarse como «Alto Tribunal» o denominación equivalente que coexistirá con el sistema de IA, la organización judicial se estructurará por dos bloques de órganos, de un lado, el sistema de IA²⁹.

29 Véase con mayor detalle BONET NAVARRO, J., «El juicio y el prejuicio por la máquina», cit., pp. 15-20.

Con ello se simplificarán las normas sobre jurisdicción y competencia y, sobre todo en su tratamiento procesal³⁰, equiparándose a las normas de reparto, al basarse en el caso de que subsistan, como indican el ATC 13/1989, de 16 de enero y la STC 32/2004, de 8 de marzo, en meras «exigencias o conveniencias de orden puramente interno y organizativo». Al margen de que puedan –y hasta deban en ciertos casos– aumentar las estructuras jurisdiccionales supranacionales, es bastante probable que se mantenga la jurisdicción única y se siga por lo general atribuyendo en exclusiva al Estado. Además, el hecho de la simplificación y reducción de las estructuras jurisdiccionales no impide que el poder único se siga distribuyendo entre los escasos pero subsistentes órganos jurisdiccionales en su concreto ámbito de competencia. De ese modo, además de las normas sobre jurisdicción, las destinadas a regular la distribución de competencia quedarán igualmente subsistentes si bien debidamente adaptadas. De otro lado, fruto de la expansión de los intereses generales podrán multiplicarse los organismos o «tribunales» de naturaleza administrativa para conocer con carácter previo de determinadas materias, creados para la protección de tales intereses, pero en muchas ocasiones superpuestos a intereses privados. Lo cierto es que, en la medida que se mantenga y crezca este fenómeno³¹, las normas sobre jurisdicción, en cuanto atribuyen el conocimiento a la administración o a los órganos jurisdiccionales, se simplificará a favor de la primera como paso previo al acceso a la jurisdicción. Y, al margen de las estructuras supranacionales, seguirán siendo necesarias normas sobre jurisdicción, tanto en el ámbito internacional, si corresponde a la jurisdicción española –o supranacional que pueda ser concurrente– o a otras jurisdicciones; como, en el ámbito interno, si corresponde a la jurisdicción o a otros poderes del Estado, principalmente la Administración,

30 Así lo habíamos puesto de manifiesto ya en BONET NAVARRO, J., «La tutela judicial de los derechos no humanos. De la tramitación electrónica al proceso con robots autónomos», cit., pp. 77-79. También NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, cit., p. 34.

31 Como ocurre actualmente en España con la agencia de protección de datos (LO 3/2018, de 5 de diciembre y RD 389/2021, de 1 de junio).

así como si corresponde su solución a medios de carácter privado como podría ser el arbitraje o, en su caso, la mediación.

Una vez atribuido el asunto a la jurisdicción, las normas sobre competencia genérica (denominada legalmente con escasa propiedad también como «jurisdicción») se simplifican en cuanto el sistema jurisdiccional de IA conocerá en general de los conflictos generados en cualquier orden jurisdiccional, sin perjuicio de que requiera previsiones específicas para resolver determinadas materias agrupadas por tales órdenes jurisdiccionales y, sobre todo, que sea necesario identificar debidamente los temas del orden penal en cuanto su resolución podrán ser revisadas ante el alto tribunal. Lo bien cierto es que, al margen de estas previsiones, los múltiples problemas de delimitación competencial quedan sumamente mermados incluidos los que derivan de la actual concurrencia en un mismo órgano de materias correspondientes a distintos órdenes (por ejemplo, juzgado de primera instancia e instrucción o el de violencia contra la mujer). Consecuentemente, no será necesario prever ni ser coherente con el tradicional carácter improrrogable o el control de oficio de esta competencia.

Lo mismo cabe decir sobre la competencia objetiva, la funcional y, sobre todo, con la territorial. Si el sistema jurisdiccional de IA sustituye la práctica totalidad de la estructura judicial, las normas que distribuyen por el objeto, por la función o por el territorio, así como también normas como el vigente art. 98 LOPJ sobre especialización de ciertos órganos, quedan prácticamente sin utilidad. La única norma de competencia objetiva vendrá por la vía de si corresponde ordinariamente el conocimiento al mismo sistema jurisdiccional de IA o excepcionalmente si procede el conocimiento por el alto tribunal, en algunos casos por el órgano de primera instancia integrado en el mismo para conocer de las normas o cuestiones sobre las que todavía no se cuente con criterios interpretativos o jurisprudencia. Órgano este que sería el último que contaría con competencia funcional para conocer de los recursos frente a las sentencias dictadas en los procesos penales.

3.3. La oficina judicial

La reducción de la estructura jurisdiccional consecuencia de la implementación de un sistema jurisdiccional de IA avanzada provocará

que la actual oficina judicial se reduzca hasta la casi desaparición en su actual complejidad³². Al margen de la diversa estructura administrativa que requiera cada uno de los tribunales humanos, solamente contaremos con dos órganos jurisdiccionales básicos: el complejo sistema jurisdiccional de IA para la sustanciación y resolución de los asuntos carentes de novedad o de necesidad de jurisprudencia y los órganos servidos por humanos tal y como hemos visto. A tal efecto, podrá bastar con una mera unidad administrativa de apoyo directo para cada uno de los grandes órganos jurisdiccionales, sin que parece que llegue a ser necesario reproducir ni siquiera a menor escala la actual estructura de apoyo a la jurisdicción con el fin de maximizar los medios personales. Si a todo esto añadimos las posibilidades de automatización de la mayor parte de las actividades procesales, entre los más relevantes, la admisión, notificación, señalamiento, y hasta la resolución sobre cuestiones procedimentales y de trámite, la oficina judicial tal y como la entendemos

32 Nel caso spagnolo, la complessità è notevole. È composto da unità giudiziarie di supporto diretto, come assistenti diretti di magistrati e magistrati per l'adempimento di risoluzioni emesse sotto la direzione di un LAJ; le unità procedurali comuni di servizio, non integrate in un organismo specifico in quanto assumono compiti centralizzati di gestione e supporto quali la registrazione, la distribuzione, la comunicazione, l'assistenza, l'esecuzione, ecc. Il tutto sotto la direzione di un LAJ dal quale dipendono funzionalmente gli altri Avvocati e altro personale (art. 438.5 LOPJ). E se ciò non bastasse, si integrano anche le unità amministrative, cioè ai sensi dell'art. 439 LOPJ, coloro che, senza essere integrati nell'Ufficio giudiziario, sono costituiti nell'ambito dell'organizzazione dell'Amministrazione della giustizia per la direzione, organizzazione e gestione delle risorse umane dell'ufficio su cui hanno poteri, nonché tecnologia dell'informazione, nuove tecnologie e altri mezzi materiali. Parimenti, all'interno di dette unità, il Ministero della Giustizia e le Comunità autonome, nei rispettivi ambiti, possono istituire uffici comuni di supporto ad uno o più uffici giudiziari, per la prestazione di servizi la cui natura non richieda lo svolgimento di funzioni affidate proprio da questa legge organica ai funzionari degli Organi dell'Amministrazione di Giustizia e che siano ritenuti necessari o convenienti per il buon funzionamento degli stessi. Per un approccio alla configurazione dell'attuale ufficio giudiziario in Spagna, vedere ORTELLS RAMOS, M., *Introduzione al Derecho Procesal*, cit., pp. 155-158.

actualmente quedará como un mero recuerdo. Y como la práctica totalidad de las funciones que se realizan en la misma serán ejercidas por IA, el personal de esta oficina judicial se ocupará para velar por el regular y seguro funcionamiento del propio sistema de IA. En suma, estará constituida por funcionarios con formación tanto jurídica como en IA para dar respuesta inmediata a cualquier incidencia que pudiera plantearse.

3.4. Personal y profesiones jurídicas

3.4.1. Los jueces y magistrados

El concepto de juez y magistrado deberá entenderse de modo lo suficientemente laxo como para permitir incorporar en el mismo al sistema jurisdiccional de IA puesto que, ubicado en la red, en la nube o en el soporte tecnológico equivalente, sería al tiempo juez y órgano. Los aspectos básicos se mantendrán sin perjuicio de algunas adaptaciones. Así, el necesario ingreso objetivo deberá incluir también la implementación del sistema jurisdiccional de IA, incluidas sus posibles adaptaciones, ampliaciones o complementos. Todo esto porque responde a la misma finalidad de garantía de independencia Judicial.

Más concretamente, el acceso o implementación de un sistema de IA y de sus complementos deberá obedecer a severos criterios tanto formales como materiales³³; y la persona o equipo que cree, implemente y mantenga el sistema deberá también acceder mediante métodos objetivos basados en criterios de mérito y capacidad que impidan desviaciones por la vía de generar deudas de agradecimiento, al margen de que

33 Compartimos con ARIZA COLMENAREJO, M. J., «Impugnación de las decisiones judiciales dictadas con auxilio de Inteligencia Artificial», cit., p. 51, que «en este punto surge la duda respecto de quién debe asumir la creación y puesta a disposición de sistemas de IA que decidan en lugar de los jueces. Si desde opciones de política legislativa se integra el sistema en las instituciones públicas, debe ser exigible pasar los correspondientes controles *ex ante*, y que el justiciable conozca el funcionamiento de dichas tecnologías».

el sistema de IA deba superar rigurosos controles de calidad y constatar de modo fehaciente su aptitud para la gestión procedimental y para la resolución de los asuntos incluso en los de fondo.

Tras el ingreso, el estatuto de jueces y magistrado se mantendrá debidamente adaptado para abarcar también al sistema de IA y a quienes se encarguen de mantenerlo. Esto supondrá al menos que serán removidos, trasladados forzosamente, jubilados o incapacitados por las causas y con las garantías legales; con inamovilidad temporal del creador y mantenedor del algoritmo; con un régimen adecuado de incompatibilidades y prohibiciones, y derechos y deberes equivalentes a los jueces en lo relativo a retribuciones económicas, seguridad social, vacaciones, licencias, permisos y cualquier otro similar; debiendo cumplir correctamente el desempeño de su función, cumpliendo horarios, respetando a las personas, así como la correspondiéndole responsabilidad tanto penal como disciplinaria.

El sistema IA resolverá con imparcialidad y, correlativamente, con igualdad. El propio sistema IA deberá abstenerse, y, en su caso, la parte recusar, en los escasos supuestos en los que concurran las causas objetivas respecto al creador y mantenedor del sistema, con obtención de datos e informaciones que consten en el big data siempre y cuando medie solicitud y se justifique la necesidad del acceso a la información³⁴.

3.4.2. Personal auxiliar y colaborador de la jurisdicción y, en general, las profesiones jurídicas

3.4.2.1. Personal auxiliar a la jurisdicción

Fruto de la propia implantación del sistema de IA, sobre todo con la posible automatización del procedimiento, se producirá una drástica

34 En este estadio de IA avanzada no habría ratificación judicial de modo que no habría problema alguno respecto de la eventual parcialidad del juez ante eventuales responsabilidades por no ratificar la resolución, como apunta PÉREZ DAUDÍ, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, cit., p. 43.

reducción del personal auxiliar, al menos en funciones como las actuales. Algo similar, aunque reducido, contarán los órganos servidos por humanos, en el caso el sistema de IA, el personal se ocupará de velar por el regular y seguro funcionamiento del propio sistema de IA incluso en aquellos procedimientos en que la resolución sobre el fondo no sea automática. En lugar de tramitar y resolver sobre cuestiones de impulso o trámite, se ocuparán de dar respuesta inmediata y garantía a cualquier incidencia que pudiera plantearse tanto en el sistema jurisdiccional de IA como en todo lo referente a la tramitación automática. Para ello bastará con una mera unidad administrativa de apoyo directo con sus correspondientes funciones según el tipo de juzgador.

Con la denominación que sea y aunque pueda verse apoyado por instrumentos tecnológicos, el LAJ mantendrá alguna de sus funciones, como la de fedatario público, jefe de la oficina judicial y responsable último del funcionamiento del sistema, incluyendo el archivo electrónico, sin perjuicio de otras eventuales competencias en lo referente a la conciliación, jurisdicción voluntaria y ejecución. De ese modo, su régimen, estructura y estatuto se mantendrá debidamente adaptado a la reducción de la estructura administrativa, de modo que, por ejemplo, las funciones de los secretarios de gobierno y de los coordinadores provinciales carecerán de utilidad por ausencia de estructura real que gobernar y coordinar, o en las pruebas de acceso al cuerpo se incluirán conocimientos no solamente jurídicos sino también técnicos sobre todo sobre aspectos relativos a la ingeniería informática e IA.

Por lo que se refiere a otro personal al servicio de la administración de justicia, su actividad estará condicionada de nuevo por la función que realizarán en muchas ocasiones exclusivamente centrada en mantener el regular funcionamiento del sistema jurisdiccional de IA, así como de la tramitación automatizada. Sus tareas, aunque relacionadas con lo procesal, serán principalmente técnicas. Podrán organizarse mediante cuerpos o escalas equivalentes o similares a los actuales –para la gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y auxilio procesal–, siempre adaptado a las necesidades de volumen, complejidad y

finalidad básica de garantizar el regular funcionamiento del sistema. Por lo demás, los cuerpos especiales, como facultativos y especialistas en toxicología o forenses, subsistirán, aunque aprovechen el avance tecnológico para cumplir sus funciones.

3.4.2.2. Personal colaborador con la jurisdicción

Al igual que ocurre con el otro personal, y sin perjuicio de que puedan contar con el auxilio de tecnologías avanzadas y de su drástica reducción cuantitativa, seguirá siendo necesario contar con personal que colabore con la jurisdicción sin un régimen de subordinación con la misma.

Es el caso del Ministerio Fiscal. Para el mismo, la posible implementación de un sistema de IA específico podría potenciar el principio de unidad, coordinación y dependencia, entre otras cosas porque facilitaría la coordinación entre jefaturas y las actualizaciones del sistema más o menos puntuales sustituirían la mayor parte de las órdenes e instrucciones tanto generales como específicas, y hasta incluso podría reducir la dependencia con el ejecutivo y su imparcialidad. Al margen de eso, un sistema de IA de ese tipo, siempre respetuoso con el principio de legalidad, difícilmente podrá sustituir al ser humano completamente y en todas sus funciones, si bien podría advertir y preparar su intervención en actos procesales, velar por el ejercicio eficaz, legal y en plazo y términos, con la redacción de innumerables escritos tanto en el proceso penal, incluido el de menores, como en los civiles no dispositivos o en defensa de la legalidad en los procesos contencioso-administrativos.

En cualquier caso, será notable la simplificación de todo lo relativo a su organización y estatuto del Ministerio Fiscal, al menos por lo que derive de la interconexión del sistema que haga innecesaria la actual organización territorial, una vez más con drástica reducción de la plantilla centrada mayoritariamente en la supervisión del funcionamiento y de las propuestas que ofrezca el sistema.

En lo referente a la abogacía, se verá profundamente afectada por las nuevas tecnologías y, sobre todo, por la implementación de IA avan-

zada³⁵, pero en absoluto desaparecerá³⁶. Con las grandes facilidades que ofrecerá la tecnología en algunos aspectos sustitutiva gran parte de su trabajo, el abogado que no abra nuevos caminos o se limita a gestionar temas trillados, está llamado a ser sustituido por sistemas tecnológicos capaces de gestionar numerosos asuntos que tengan ciertas semejanzas³⁷. Otra cosa será lo que ocurra con aquellos abogados que destaquen con novedades, tanto en temas como en aportaciones, que sean punteros, abran nuevos caminos y sean capaces de adecuar los criterios a los cambios sociales.

En fin, aunque no serán necesarios tantos abogados y deban contar también con competencias tecnológicas, todavía los mejores serán imprescindibles, con distinción entre los que dirijan temas conocidos por el Alto Tribunal integrado por humanos, y, en general, todos aquellos otros que intervengan en procesos resueltos por el sistema de IA. De otro lado, en mi opinión, el impacto tecnológico provocará que la asistencia técnica y la representación terminen unificándose.

Y lo mismo cabe indicar respecto de otros profesionales equivalentes (abogados del Estado regionales o locales, de la Seguridad Social), así con otras profesiones como policía judicial, con subsistencia no obstante la eventual reducción de estructuras organizativas consecuencia de la tecnología.

35 Sobre la IA en relación con la abogacía SUÁREZ XAVIER, P. R., «Inteligencia Artificial y Ubertización de la de la abogacía: ¿quién regulará al abogado robot o al robot abogado?», en *Revista General de Derecho Procesal*, 58, septiembre 2022, pp. 1-21.

36 PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. C., «Digitalización, administración de justicia y abogacía», cit., 530 y ss, se plantea los efectos de la IA en la abogacía y las eventuales reducciones de necesidades.

37 NIEVA FENOLL, J., «Inteligencia Artificial y proceso judicial: perspectivas ante un alto tecnológico en el camino», cit., p. 436, prevé que genéricamente se reduzca la presencia humana incluido el número de abogados.

3.5. Principios del proceso

El proceso y sus principios no parece que vayan a sufrir variaciones sustanciales. Al menos será así mientras no se cometa el exceso de introducir un algoritmo en el sistema para buscar toda la información relevante para decidir para su tratamiento y sometimiento a las partes y al juez de forma automática, pues de otro modo podría diluir la distinción entre disposición y oficialidad y hasta incluso poner el peligro la dualidad de posiciones, contradicción y defensa³⁸.

Al margen de las correspondientes prevenciones, implementado el proceso con las debidas garantías, principios como el de contradicción o el dispositivo y de aportación de parte no deberían verse afectados, más allá de matices en cuanto a las formas, al margen de que, con mucha prevención, puedan potenciarse algunas actuaciones de oficio para el impulso automático del procedimiento o incluso para la facilitación en la aportación de ciertos materiales probatorios, básicamente por aprovecharse tecnologías en su obtención dentro de la instrucción penal.

Las partes tendrán derecho a conocer, básicamente a través de la motivación, las razones de la decisión en aras del ejercicio de su derecho de defensa, lo que excluye cualquier opacidad sobre el algoritmo, que ha de ser accesible y controlado, en garantía de sus derechos³⁹.

Lo mismo cabe decir respecto de la valoración de la prueba. De nuevo puede facilitarse la obtención y la fiabilidad de determinadas pruebas, pero, al menos desde un punto de vista teórico, se seguirá

38 Llama la atención sobre esto SANTAGADA, F, «Inteligencia Artificial e processo civile», cit., p. 480, También PÉREZ DAUDÍ, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, cit., p. 43-

39 Véase PÉREZ DAUDÍ, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, cit., pp. 46-49, sobre independencia e imparcialidad y principios de dualidad de posiciones, de audiencia e igualdad.

valorando en general según las reglas de la llamada «sana crítica». Otra cosa es que la fiabilidad pueda llegar a considerarse tan intensa que en la práctica pueda llegar a operar de modo similar a la prueba legal, al menos cuando no se presente prueba contradictoria.

Y en cuanto al procedimiento, se mantendrá la oralidad, lo que no excluye que los materiales escritos puedan incluso incrementarse fruto de la misma tecnología que pueda facilitarlos, que se limiten las vistas a los actos estrictamente necesarios, o que se sustituya la presencia física por otra virtual. Pero lo relevante es que regirá en general la inmediación, concentración y, en la medida que se produzcan vistas o audiencias principalmente para la práctica de la prueba, también la publicidad respecto de terceros.

3.6. Actos procesales

Aunque los actos procesales mantengan idénticos requisitos, también los mismos se adaptarán al hecho de que se automaticen con ratificación o sin ella, como ocurrirá, entre otros, con actos, escritos o dictámenes que deriven de sistemas tecnológicos relacionados o influyentes en la resolución automatizada.

Desde luego, el tiempo en la tramitación del procedimiento se reducirá fruto de la gestión de notificaciones eficientes y, en general, de la automatización, sobre todo si se automatiza la resolución, pues de ese modo se orillaría cualquier cuello de botella que la resolución humana produciría incluso en un contexto de procedimiento automatizado. Por esa vía las juntas de dilatación procesales⁴⁰, mediante las que operan las dilaciones, no serían necesarias, y solo se dilatará con los plazos preclusivos o, en otros términos, los necesarios para las garantías, el ejercicio

40 Sobre estas «juntas de dilatación», puede verse mi trabajo BONET NAVARRO, J., «Principio de ductilidad, juntas de dilatación y vías para minorar las dilaciones», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento* (dir.: LLORENTE y CALAZA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 111-150.

de los derechos y la certeza, resultando ser el resto prácticamente inmediatos.

Asimismo, los actos procesales se realizarán principalmente de modo virtual, tanto en lo que respecta a los actos de comunicación como los de alegación y hasta incluso de práctica de prueba. Y, al margen de aquellos que impliquen necesariamente el uso de la palabra, y aunque podrán mantenerse y hasta incluso ampliarse los días inhábiles⁴¹, como viene ocurriendo ya, no tendrá sentido la previsión de horas inhábiles para determinados actos como la notificación o, en general, la presentación de escritos.

En general, los actos de instrucción permanecerán incólumes si bien con gran protagonismo en las tecnologías en la obtención de datos. Los actos de ordenación serán sobre todo automáticos, incluso también muchos aquellos de impulso en aspectos en los que el principio dispositivo no exija la instancia de parte. Igualmente, muchos actos de dirección sobre cuestiones procesales, comunicaciones y hasta intimaciones, podrán automatizarse, como por supuesto también los actos de constancia o documentación. Lo mismo ocurrirá con la práctica totalidad de los actos de la oficina judicial. Por supuesto, serán automáticos los actos de recepción de actos escritos y de comparencias que no requieran audiencia pública, y también los de tramitación del procedimiento, diligencias de ordenación, notificación, citación, emplazamiento y requerimiento, que se realizará, salvo supuestos muy excepcionales, a través del sistema de interconexión, lo mismo que los actos de auxilio tanto interno como externo e internacional.

Incluso, en la medida en que el sistema lo permita, también podrán ser automáticos algunos actos de conclusión por el órgano judicial.

41 La abogacía española ha reclamado, entre otras cosas, que se inhabiliten los días comprendidos desde el 26 de diciembre al 5 de enero. De hecho, así se ha acordado y se prevé que entre en vigor a partir de 2023 (véase MUÑOZ, R., «Las navidades serán fechas inhábiles a efectos de procesos judiciales», en *Gesfiscal*, 10-11-2021).

Sin embargo, cosa distinta ocurrirá con los actos de parte que serán realizados por las mismas de modo ajeno al sistema, sin perjuicio de la previa utilización de tecnologías en su preparación o de la utilización de las correspondientes plataformas digitales. Y es que, por exigencia del derecho de defensa, sus peticiones, alegaciones, aportaciones de prueba y conclusiones deberán ser presentados formalmente por las mismas partes, según los casos, directamente o a través de sus representantes, siempre salvada cualquier tipo de brecha digital.

3.7. El derecho a una tutela judicial efectiva

Por último, solamente cabe destacar muy brevemente que el derecho a la tutela judicial efectiva en esencia se mantendrá plenamente vigente, si bien entre los titulares del derecho podrán incluirse a aquellas personas consideradas jurídico-electrónicas⁴². También se ha de reiterar que el deber de motivación de las resoluciones, junto a normas supranacionales⁴³, exige rechazar, por inconstitucional, cualquier secretismo

42 En el futuro parece que se gestará un «*tertium genus*» en la calificación de sujetos de derecho: la persona jurídica electrónica o, en otros términos, una personalidad jurídica específica para los robots, «de modo que al menos los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas con derechos y obligaciones específicos (RODRÍGUEZ BAJÓN, S., «La era Asimov. Análisis de la propuesta del PE en materia de robótica», *Diario La Ley*, 4, 13 de febrero de 2017, a los que se les podrán atribuir determinados derechos. Todo esto derivará a su vez en su capacidad para ser parte. Como indica ROSALES, F. («¿Puede un robot ser sujeto de derecho?», web de la notaría, 12 de diciembre de 2016), «en la robótica y la inteligencia artificial es que el capital, el objeto y el órgano de administración tienden a identificarse como una sola cosa». Y si la capacidad de actuación procesal depende de la mera aptitud técnica para realizar actos jurídicos de forma autónoma, la consecuencia será que directamente podrá ser asumida por un bot. Otra cosa será su legitimación, limitada al ámbito propio de una persona con estas características, quedando limitada su legitimación en ciertos ámbitos como, por ejemplo, para reclamar una paternidad biológica. Lo bien cierto es que, si bien ciertas, las personas jurídico-electrónicas podrán ser igualmente beneficiarias del derecho a la tutela judicial efectiva.

43 Arts. 13.2.f) y 14.2.g del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas fisi-

o falta de transparencia sobre el modo con que opera al algoritmo⁴⁴, sin que resulte suficiente argüir el derecho de propiedad intelectual o cualquier otra excusa similar en los supuestos en que pueda resolver el sistema de IA. Y todo al margen de que la forma de acceso pueda de algún modo estandarizarse formalmente a través de formularios⁴⁵.

Asimismo, en líneas generales no será necesario un sistema de impugnación de resoluciones, salvo de su conveniencia en supuestos concretos de eventuales decisiones arbitrarias, manifiestamente irrazonables, con errores patentes y demás de extrema gravedad. Sin embargo, en el proceso penal tal conveniencia se convierte en necesidad si se mantiene el derecho al recurso conforme prevé el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁶. Y es de esperar que la justicia, por

cas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

- 44 Aunque sea en el contexto de las decisiones administrativas, han de compartirse las palabras de DALFINO («Decisione amministrativa robotica ed effetto performativo. Un beffardo algoritmo per una «buona scuola», cit.) cuando afirma que «debe asegurarse, por una parte, el pleno conocimiento previo de la forma utilizada y de los criterios aplicados», por otra, la oportunidad para el titular del poder de verificar ex post la lógica y legitimidad del resultado que se deriva de la aplicación del algoritmo (...) Para ello, debe ser posible acceder al menos a los siguientes elementos: a) creadores de software; b) criterios utilizados para su elaboración; c) procedimientos para llevar a cabo la etapa de investigación preliminar; d) criterios utilizados para la adopción de la decisión».
- 45 En ese sentido BONET NAVARRO, J., «La tutela judicial de los derechos no humanos. De la tramitación electrónica al proceso con robots autónomos», cit., p. 83. Véase las consideraciones de PÉREZ DAUDÍ, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, cit., pp. 61 y ss.
- 46 Como ha indicado ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal*, cit., p. 273, el Tribunal Constitucional puede revisar aquí el contenido «con mayor extensión que en los procesos no penales, porque el acusado tiene reconocido dos derechos fundamentales –diferentes al de tutela judicial efectiva– que pueden ser violados precisamente al resolver sobre el fondo: el derecho a la presunción de

último, además de inmediata llegue a ser realmente gratuita sin que el aspecto económico represente impedimento destacable para su acceso. Al menos, el factible aumento de los límites cuantitativos para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita permitirá la práctica generalidad del derecho en cuanto se adecuarán tanto al nivel adquisitivo de la sociedad como al relativamente escaso coste del servicio a favor no solo de las personas físicas sino incluso de las personas jurídicas.

4. Brevísima consideración conclusiva. Salgamos del inmovilismo que perpetúa el desastroso colapso

Con carácter general, sobre todo cuando se afrontan temas de Inteligencia Artificial en el proceso, ha de partirse de la realidad, por supuesto en cuanto sea a la tecnología aunque solo sea en forma de previsión o hipótesis de futuro, y, sobre todo, hemos de tener presente que la situación de la justicia en la actualidad es calamitosa, un verdadero desastre por mucho que hayamos normalizado la situación de colapso permanente en que se encuentra.

Poner el foco solo en los supuestos impedimentos o en los inconvenientes y problemas jurídicos y ontológicos directos o indirectos que surgen a la hora de implementar un sistema de IA en la justicia no es lo más pertinente para salir de la situación de colapso. Identificar estos problemas es el punto de partida, pero no son un fin en sí mismo o una excusa para el inmovilismo, útil exclusivamente para mantener el estatus quo de colapso desastroso. Al contrario, ha de irse más allá

inocencia (artículo 24.2 Constitución española) –cuya protección impone cierta revisión de la consistencia del juicio sobre los hechos que ha conducido a la condena; y el derecho a la legalidad en la previsión de delitos y penas (artículo 25.1 Constitución española) –que también habilita para cierta revisión de la norma jurídica aplicada para la condena».

para precisamente plantear estrategias que permitan prevenir, soslayar o minimizar tales inconvenientes. De hecho, si el avance tecnológico lo permite, si la resolución robótica puede llegar a tener unos índices de calidad semejantes o equivalentes a la resolución humana dentro de la imperfección en lo referente a la fijación fáctica y a la aplicación de las normas, si todo ello resulta ser tan imperfecto como la justicia humana pero permite resolver sin dilaciones, solamente cabe buscar el camino para implementación, sea por la vía de realizar interpretaciones lo suficientemente laxas de las normas aplicables o para introducir o adaptar normas que hagan viable la implementación siempre con respeto de las garantías.

Por supuesto, será necesario adoptar prevenciones y adaptaciones de calibre, hasta el punto de que condicionarán y modularán aspectos ciertamente relevantes de la jurisdicción. Hay motivos para anunciar que la IA va a suponer una transformación profunda de muchos los principales puntos relativos a la jurisdicción, de lo que resultará una perspectiva más que novedosa del Derecho Procesal en el futuro. Solo es necesario tomar consciencia de ello y empezar a tomar posiciones posibilistas pues, de lo contrario, el desperdicio de posibilidades tecnológicas solo nos mantendrá en la situación actual de desastroso colapso en el sistema público de justicia.